



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 144-2016-MPA/A.

Abancay, 16 de Marzo de 2016.

VISTO:

El Informe N°054-2016-GM-MPA, de fecha 15 de Marzo de 2016, remitiendo la Opinión Legal N°007-2016-GAL-MPA, de fecha 07 de Marzo de 2016, y el Informe N°70-2016-LSHJ-SGL-GAF/MPA, sobre solicitud de Nulidad del Proceso de Selección ADS-Clásico 36-2015-MPA-1, para la Instalación de Cielo raso con Baldosas de fibrocemento de 4mm, para la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Establecimientos de la Salud de la Micro Red Micaela Bastidas de los Distritos de Huanipaca y Tamburco, Provincial de Abancay – Apurímac".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Informe N° 70-2016-LSHJ-SGL-GAF/MPA, de fecha 01 de marzo del 2016, mediante el cual la sub Gerente de Logística comunica algunas sobre la existencia de observaciones de fondo sobre las Bases Integradas del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 36-2015-MPA-1; así como el escrito presentado por el administrado representante legal de la Empresa A&I SAYAGO E.I.R.L, ingresado con registro N° 3668, en fecha 22 de febrero del 2016, mediante el cual solicita la nulidad del proceso de selección antes señalado;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 18-2016-MPA-A, de fecha 19 de enero del 2016, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 36-2015-MPA-1, y se dispone que se retrotraiga hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas.

Que, con Informe N° 70-2016-LSHJ-SGL-GAF/MPA, de fecha 01 de marzo del 2016, la Sub Gerencia de Logística comunica a la Gerencia Municipal sobre la existencia de observaciones de fondo a las Bases Integradas del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 36-2015-MPA-1, y con escrito ingresado por mesa de partes con registro N° 3128, 3451, presentado por el administrado Lucho F. Sayago Zegarra, representante legal de la Empresa A&I SAYAGO E.I.R.L se advierten irregularidades en la propuesta técnica del postor Consorcio San Francisco, y con escrito presentado por el administrado representante legal de la Empresa A&I SAYAGO E.I.R.L, ingresado con registro N° 3668, en fecha 22 de febrero del 2016, solicita la nulidad del proceso de selección materia de análisis.

Que, conforme a las reglas normales que rigen los procesos de selección, en el marco de dicho proceso los postores pueden ejercer su derecho contradictorio mediante el recurso de apelación previsto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, sin embargo, excepcionalmente la autoridad competente **en los casos que conozca** (conforme se desprende del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del estado), puede ejercer la atribución de nulidad de oficio a causa de haber obtenido información directa de los funcionarios involucrados en el caso o indirectamente de terceros interesados, donde se advierta la existencia de causales de nulidad; en efecto esta atribución puede ejercerse por efecto del privilegio de control posterior previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al caso, consecuentemente apreciando los extremos del contenido del expediente, resulta procedente analizar las cuestiones informadas por la Sub Gerencia de Logística, así como de los hechos advertidos por el tercero interesado.

Que, de los hechos advertidos por el tercero interesado, contenidos en las solicitudes con registros 3128 y 3451, todos se centran en observaciones a la calificación y evaluación de las propuestas técnicas, lo cual en caso de ser amparadas conllevaría a que la autoridad administrativa declare la nulidad y retrotraiga el proceso hasta dicha etapa a efecto de corregir los defectos, sin embargo es de advertirse que, con Resolución de Alcaldía N° 18-2016-MPA-A, de fecha 19 de enero del 2016, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N° 36-2015-MPA-1, y se dispone que se retrotraiga hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, acto que conforme se desprende del quinto punto de los antecedentes del Informe N° 70-2016 evacuado por la Sub Gerencia de Logística se cumplió con publicar en el SEACE así como la nueva reprogramación, lo cual no ha sido implementado por el Comité especial (es decir la nueva reprogramación), siendo esto así, conforme se desprende del Informe N° 70-2016-LSHJ-SGL-GAF/MPA, de fecha 01 de marzo del 2016, si bien es cierto se ha cumplido con registrar en el SEACE la nulidad del proceso fijándose la reprogramación del cronograma hasta el 19 de febrero del presente año, el mismo no se ejecutó, lo cual sin importar la causa, es razón para declarar la nulidad del proceso disponiendo se retrotraiga el mismo hasta dicho momento, más aún si a la fecha no se ha procedido conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 26° de su Reglamento respecto a la Prorroga o Postergación de las etapas del proceso, toda vez que, el tiempo discurrido (postergado) desde que se reprogramó el cronograma por efecto de la declaración de nulidad de oficio, no tiene



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

justificación, es decir no median causas debidamente justificadas para dicho retraso, ni mucho menos se advierte que el comité especial haya informado sobre dichas causas a los participantes del proceso ni mucho menos a la autoridad, consecuentemente los efectos de la Resolución de Alcaldía N° 18-2016-MPA-A, de fecha 19 de enero del 2016, alcanzó su eficacia en el momento de la reprogramación del cronograma publicado por el comité especial, siendo una nueva causal de nulidad del proceso la postergación de las etapas del proceso (hasta la fecha) sin que medie causas debidamente justificadas y comunicadas oportunamente conforme manda en el segundo párrafo del artículo 30° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 26° de su Reglamento.

Que, conforme al análisis del Considerando anterior, correspondería declarar la nulidad y retrotraer el proceso hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, en el cual el comité evalúe nuevamente las propuestas teniendo en cuenta las cuestiones advertidas por el tercero interesado; sin embargo, del Informe N° 70-2016-LSHJ-SGL-GAF/MPA, se aprecia una nueva situación que afecta la validez del proceso de selección desde su inicio, toda vez que ésta situación vulnera el Principio de Transparencia y el Principio de Razonabilidad previstos en los literales e) y h) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, entendiéndose que estos principios servirán también de criterio interpretativo e integrador de la Ley de contrataciones y su Reglamento, ya que, se observa de la evaluación técnica contenido en el Capítulo IV de las Bases, que no existe una adecuada base de criterios y calificaciones objetivas, así como resulta siendo incongruente afectando su razonabilidad; en efecto, en la parte que corresponde a los criterios de evaluación técnica de las Bases se aprecia dos incongruencias, siendo una de forma y otra de fondo; en relación a la incongruencia de forma, respecto al monto máximo acumulado, debe tenerse en cuenta que en la estructuración y redacción de un texto, se entiende que lo escrito fuera del paréntesis es la idea principal con mayor valor, en tanto que, el contenido del paréntesis solo busca hacer referencia a una idea secundaria vinculada a la principal, ya sea resaltando, recordando, citando o cuantificando; por tanto, el valor contenido en el paréntesis es una incongruencia de forma que no puede acarrear la nulidad del proceso, por otro lado, con relación a la incongruencia de fondo, se tiene que, el objeto de la convocatoria del proceso materia de análisis es "la adquisición e instalación de falso cielo raso con baldosas de fibrocemento", dos cuestiones en un solo proceso, por lo tanto, los criterios de calificación técnica deben ser congruentes con el objeto, que en el caso de autos son dos supuestos diferentes, es así que, una busca adquirir (comprar) bienes y la obra busca un servicio (instalación), siendo esto así, los factores de evaluación de la experiencia del postor contenidos en las Bases debió señalar un criterio adecuado y congruente que permita evaluar razonable y objetivamente tanto la experiencia del proveedor del bien que se pretende adquirir, así como la experiencia en el servicio de instalación, toda vez que, una cosa es tener experiencia necesaria en la venta de bienes y otra distinta es tener experiencia en la prestación del servicio de instalación, en efecto, en la forma como se encuentra redactada las Bases, solo se considera el criterio para evaluar la venta de bienes y equivocadamente consideran como bienes similares a los siguientes: "(...) **venta, servicio de instalación de baldosas en sistema drywall y/o servicio, para edificaciones en general** (...)", sin tener en cuenta que (conforme se dijo anteriormente) que la venta de bienes es diferente al servicio de instalación, siendo la naturaleza de ambos totalmente diferentes y no similares, por ende, con este criterio no se puede alcanzar el resultado esperado del objeto del proceso de selección, ya que, no necesariamente la experiencia en la venta de bienes puede garantizar la experiencia en el servicio de instalación o viceversa, consecuentemente existe una clara vulneración al Principio de Transparencia y al Principio de Razonabilidad (contravención de normas), ya que, este proceso no ha sido convocado sobre la bases de criterios y calificaciones objetivas que permitan razonablemente hacer una calificación cualitativa de la experiencia del postor, con el cual se garantice el resultado esperado.

Que, conforme al análisis del punto anterior, se tiene que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones, señala expresamente que son nulos los actos expedidos (hasta antes de celebrar el contrato), cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo esto así, el proceso debe ser retrotraído hasta la etapa de convocatoria, lo cual permitirá al Comité Especial, elaborar las Bases en el que se cautele adecuadamente criterios de calificación congruentes con el objeto de contratación. Así mismo, es necesario aclarar que, conforme dispone la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, "**Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria**", siendo esto así, el análisis hecho ha versado sobre la base de la anterior Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que, el presente proceso de selección se inició antes de la entrada en vigencia de la actual Ley de Contrataciones del Estado.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY**

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Abancay, recomienda se declare la nulidad de oficio del proceso de selección ADS N° 36-2015-MPA-1, y disponga se retrotraiga el proceso hasta la etapa de la Convocatoria, conforme a los extremos expuestos en la Opinión Legal;

Que, sobre los fundamentos establecidos en los considerandos precedentes y teniendo en consideración la Opinión de la Gerencia de Asesoría Legal, y estando a las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20°, numeral 6) y Artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Proceso de Selección ADS N°36-2015-MPA-1 para la Adquisición e Instalación de Cielo Raso con Baldosas de Fibrocemento de 13mm, para la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Establecimientos de Salud de la Micro Red de Micaela Bastidas de los Distritos de Huanipaca y Tamburco provincia de Abancay – Apurímac", por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, hasta la etapa de la Convocatoria, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Sistemas Administrativos de la Municipalidad Provincial de Abancay, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES
ALCALDE

